Vistos los informes favorables del Director provincial del Ministerio de Industria y Energía en Las Palmas, y del Instituto Geológico y Minero de España.

Vistas las disposiciones legales aplicables a la materia, fundamentalmente las contenidas en la vigente Ley de Aguas de 13 de junio de 1879; en el Decreto 3069/1972, de 26 de octubre, por el que se regulan las aguas de bebida envasadas, y en el Real Decreto 2119/1981, de 24 de julio, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de aguas de bebida envasadas.

Habida cuenta de que se precisa proteger el manantial para que el consumidor de estas aguas embotelladas tenga la garantía de su pureza.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Minas, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.° Para la protección del agua potable del pozo «El Toscal», sita en el término municipal de Ingenio (Las Palmas), se autorizó el perímetro de protección definido por el rectángulo formado por los puntos A, B, C, y D. Los referidos vertices estarán definidos por las coordenadas correspondientes al uso 28 de la proyección UTM.

A	B
X = 454.615	X = 455.115
Y = 3.090.815	Y = 3.090.815
C	**D**
X = 455.115	X = 454.615
Y = 3.090 205	Y = 3.090.205

Art. 2.° Dentro del mencionado perímetro de protección los alumbramientos de aguas subterráneas, se ajustarán a las siguientes condiciones:

Primera.—Para iniciar las obras de cualquier índole cuya finalidad sea la de alumbrar aguas subterráneas, será preciso obtener la autorización previa de la Sección de Minas de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía, a quien compete la inspección y vigilancia de las citadas obras.

Segunda.—Se prohíbe tanto profundizar los pozos existentes, como aumentar su actual capacidad de extracción, sin autorización expresa de la Sección de Minas.

Tercera.—Será necesaria la autorización previa de la Sección de Minas para las instalaciones de elevación de aguas alumbradas por pozos y sondeos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de marzo de 1984.—P. D., el Subsecretario, Luis Carlos Croissier Batista.

Ilmo. Sr. Director general de Minas.

7508 *ORDEN de 9 de marzo de 1984 por la que se incluye a «Balzers Elay, S. A.» en el sector de fabricación de componentes para vehículos automóviles, declarado de interés preferente por el Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio.*

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, declaró de interés preferente al sector fabricante de componentes para vehículos automóviles, al amparo de lo establecido en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y en el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre y ha sido prorrogado por el Real Decreto 3274/1982, de 12 de noviembre.

«Balzers Elay, S. A.» solicita acogerse a los beneficios otorgados por el citado Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, en base a lo dispuesto en su artículo 5.°, para llevar a cabo la instalación de una nueva industria, sita en Antzuola (Guipúzcoa), dedicada al tratamiento superficial de piezas y utillajes, con destino a la industria del automóvil. Esta ampliación ha sido aprobada por Resolución de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de 20 de febrero de 1984.

Satisfaciendo el programa presentado por «Balzers Elay, Sociedad Anónima» las condiciones exigidas por el artículo 5.° del Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, y siendo sus objetivos acordes con los señalados para el sector en el artículo 3.° de dicho Real Decreto, procede resolver la solicitud presentada al objeto de que «Balzers Elay, S. A.» pueda disfrutar de la totalidad de los beneficios comprendidos en los artículos 6.° y 7.° del citado Real Decreto.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara a «Balzers Elay, S. A.» incluida dentro del sector fabricante de componentes para vehículos automóviles, declarado de interés preferente por el Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, siéndole por consiguiente de aplicación los beneficios establecidos en el artículo 6.° de dicho Real Decreto.

Segundo.—Por lo que se refiere a los beneficios establecidos en el artículo 7.° del citado Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, «Balzers Elay, S. A.» deberá solicitarlos en cuanto le sean de aplicación en la forma prevista en la vigente legislación específica sobre los mismos.

Tercero.—La cifra de inversiones a realizar se ajustará a lo determinado en el artículo 5.° punto 2 del Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio.

Cuarto.—Esta declaración se entenderá aplicable a los planes de inversión aprobados por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales en 20 de febrero de 1984, que deberán quedar finalizadas antes del 1 de enero de 1985.

Quinto.—La efectividad de los beneficios otorgados se supedita al cumplimiento de las condiciones señaladas en la autorización para llevar a cabo el plan de inversiones y los generales fijados en el Real Decreto 1679-1979, de 22 de junio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de marzo de 1984.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Luis Carlos Croissier Batista.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

7509 *ORDEN de 7 de febrero de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el recurso de apelación número 37.689, y por la que se anula la Orden de 28 de julio de 1977, relativa a la concesión de un parque de cultivo de moluscos a doña Dolores Blanco Torres, en el distrito marítimo de Noya.*

Ilmos. Sres.: Vista la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 37.689, por la que se desestima el recurso de apelación interpuesto por la representación de la Administración General del Estado, contra la sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha 19 de diciembre de 1978, que anuló la concesión otorgada a doña Dolores Blanco Torres y decretó el derecho preferente de la Cofradía Sindical de Pescadores «San Bartolomé de Noya» a la concesión de dos parcelas de 60.000 metros cuadrados, cada una, en la zona marítimo-terrestre de «Punta Barquiña», distrito marítimo de Noya, provincia de La Coruña,

Este Ministerio, de conformidad con el informe emitido por su Asesoría Jurídica y lo propuesto por la Dirección General de Ordenación Pesquera de la Secretaría General de Pesca Marítima, ha tenido a bien:

Primero.—Anular la Orden ministerial de 28 de julio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» número 218), por la que se otorgaba la concesión de un parque de cultivo de moluscos a doña Dolores Blanco Torres, en el distrito marítimo de Noya.

Segundo.—Otorgar a la Cofradía Sindical de Pescadores de «San Bartolomé de Noya», la correspondiente concesión administrativa para la instalación del parque de cultivo que solicitó en su día, bajo las siguientes condiciones:

Primera.—La concesión se otorga por un período de diez años, prorrogables a la petición de la Cofradía peticionaria. El emplazamiento y obras de instalación se ajustarán al proyecto presentado ocupando la superficie indicada de 60.000 metros cuadrados de zona de dominio público. Las obras de instalación podrán dar comienzo a partir de la fecha de notificación de esta Orden a la referida Entidad y deberán quedar finalizadas en el plazo máximo de dos años.

Segunda.—Por el titular de la concesión se contrae la obligación de conservar las obras en buen estado y no se podrá destinar a la instalación ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto de los propios de este tipo de establecimientos marisqueros, no pudiéndose tampoco arrendar, cuidarán de dejar expeditas las zonas de servidumbre, de vigilancia y de paso, manteniendo libre de obstáculos la zona de salvamento.

Tercera.—La Cofradía concesionaria viene obligada al cumplimiento de las vigentes disposiciones en materia laboral.

Cuarta.—Asimismo, la referida Cofradía queda obligada al cumplimiento del Reglamento de Régimen Interior presentado y aprobado al efecto.

Quinta.—Esta concesión queda sujeta al abono del canon de ocupación establecido por Decreto número 2218/1975, de 24 de julio.

Sexta.—Esta concesión caducará, previa formación de expediente al efecto, en los casos previstos en la norma 28 de la Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 91), o por incumplimiento de alguna de las condiciones de esta Orden.